

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-0460

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se advirtió al memorialista que debería estarse a lo resuelto en la audiencia que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2019 y en caso de ser necesario se llamaría a PEDRO ALFONSO RINCON CUERVO de forma oficiosa por el despacho para que declarara.

I. ANTECEDENTES

El recurrente señala que el testimonio solicitado reúne a cabalidad los presupuestos establecidos por el legislador y por ello, se ordenó su práctica por lo que *“lo lógico, ontológico y jurídico es que se escuche en declaración al testigo”*, prevaleciendo la norma sustancial sobre la procedimental en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso.

Alega que si bien es cierto se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento *“jamás se ejecutó”* por lo que resulta procedente la apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante aduce que cuando el testigo fue llamado a declarar no portaba su documento de identidad, requisito establecido en el artículo 220 del CGP y las partes tienen la carga procesal de asegurar la comparecencia del testigo cumpliendo con los parámetros mínimos y ante la omisión de uno de estos se configura el supuesto previsto en el artículo 218 *ibídem*.

Esgrime que el despacho no tiene la obligación de citar y escuchar al testigo, así como tampoco es cierto que en este caso se violenten los derechos procesales de la demandada, sumado a que se declaró cerrada la etapa probatoria en audiencia del 7 de noviembre 2019, decisión que encuentra ejecutoriada, por lo que el recurso impetrado es inoportuno y pretende reabrir una etapa procesal ya fenecida en debida forma, por lo que requirió que se nieguen los recursos interpuestos.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debe recepcionarse el testimonio de PEDRO ALFONSO RINCÓN CUERVO o si por el contrario dicha solicitud resulta improcedente y debe mantenerse la decisión recurrida.

2. El numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso establece que las partes tienen el deber de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, así mismo el artículo 217 *ibídem*, señala que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 220 del estatuto procesal *“presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio”*.

En igual sentido, el artículo 117 *ibídem* prevé que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

3. En el caso concreto se celebró la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el 7 de noviembre de 2019 que fue presidida por el señor Juez 15 Civil del Circuito de esta ciudad, a la cual compareció PEDRO ALFONSO RINCON CUERVO, sin embargo el director de dicho juzgado se abstuvo de recaudar su testimonio por no haber presentado éste su documento de identidad o en su defecto contraseña teniendo en cuenta su pérdida, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno en ese mismo momento, por lo que tal determinación quedó ejecutoriada.

En dichas circunstancias, no es éste el momento procesal oportuno para discutir la recepción del mencionado testimonio, ya que con este recurso claramente se pretende revivir oportunidades fenecidas y atacar decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo cual resulta abiertamente improcedente.

Nótese además, que en el auto atacado se indicó que de estimarlo necesario, en forma oficiosa el juzgado lo convocaría para ser escuchado acudiendo a las facultades conferidas por la ley para tales efectos.

Con base en lo anterior, el juzgado llama la atención del recurrente para que se abstenga de propiciar actuaciones que dilaten injustificadamente el proceso.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, lo cual conlleva indefectiblemente a que se mantenga incólume la decisión adoptada en el auto atacado y frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, éste se denegará comoquiera que no es susceptible de alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP.

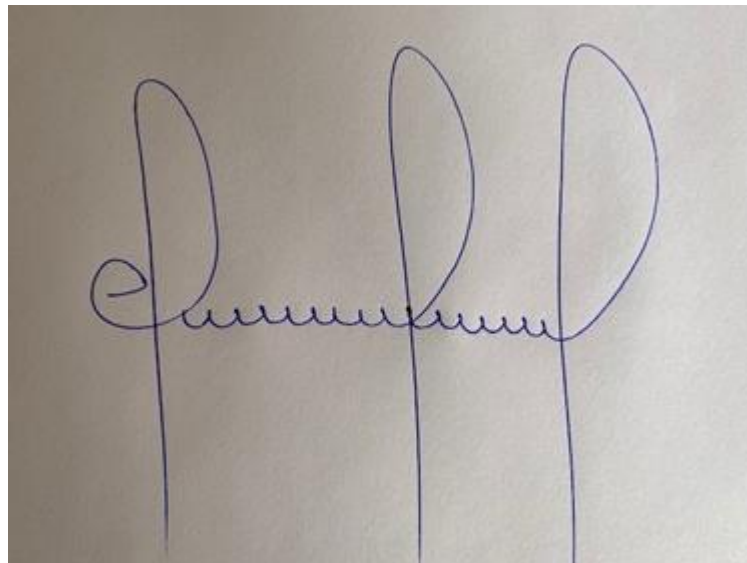
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación

en el ESTADO ELECTRÓNICO No.79

Fijado el 6 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario